

A DESPACHO. 19 de agosto de 2021. A la fecha paso a despacho el expediente para el estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer.

El Secretario,



DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No 132

El Bordo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se recibe la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por los señores REINALDO MONTENEGRO ERAZO, FERNANDO GONZÁLEZ, YADY ELENA MONTENEGRO GONZÁLEZ, ELEANY MONTENEGRO GONZÁLEZ quien actúa a nombre propio y en representación de los menores JHEREMY ANDREY MONTENEGRO SARRIA y LENNY YULITZA MONTENEGRO SARRIA; DERLI JOHANA GONZÁLEZ, LUZ AIDÉ MONTENEGRO GONZÁLEZ y JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZÁLEZ contra el señor WILBER MAURICIO RAMOS REYES.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera que este juzgado es competente para su conocimiento, no obstante realizado el estudio de admisibilidad se advierten las siguientes falencias:

1. Se advierten varias inconsistencias en los memoriales poder allegados. En primer lugar se observa poder firmado por el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO, sin embargo el mismo no es mencionado en el encabezado del poder, tampoco obra nota de autenticación a nombre de éste. Aunado a lo anterior se observa que el poder ha llegado carece de nota de autenticación de la señora YADI ELENA MONTENEGRO GONZÁLEZ.

2. Se omite indicar en favor de quién se solicita la condena por concepto de lucro cesante.

3. Falta de claridad en la estimación de la cuantía y en la formulación del juramento estima estimatorio. Al respecto se observa que en el acápite de cuantía se señalan dos cifras.

Igualmente, dentro de la redacción del párrafo del juramento estimatorio se realizan operaciones matemáticas, lo cual no aporta claridad a dicho punto. Por lo anterior, se requiere que el apoderado judicial demandante formule de manera clara y separada cada uno de los conceptos que conforman el mencionado juramento.

4. Se omite aportar el correo electrónico de notificaciones de cada uno de los demandantes.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por los señores REINALDO MONTENEGRO ERAZO, FERNANDO GONZÁLEZ, YADY ELENA MONTENEGRO GONZÁLEZ, ELEANY MONTENEGRO GONZÁLEZ quien actúa a nombre propio y en representación de los menores JHEREMY ANDREY MONTENEGRO SARRIA y LENNY YULITZA MONTENEGRO SARRIA; DERLI JOHANA GONZÁLEZ, LUZ AIDÉ MONTENEGRO GONZÁLEZ y JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZÁLEZ contra el señor WILBER MAURICIO RAMOS REYES, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario sensu ésta será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO